

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, informo a usted sobre el presente proceso, que la parte demandada **ARL - ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SEGUROS BOLIVAR S.A.**, presento escrito de contestación de la demanda por lo que se procede a realizar el estudio para su admisibilidad, así mismo solicita vincular al proceso a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en calidad de litisconsorcio necesario.

Sírvase proveer. 9 de febrero del 2024.

La secretaria,

PILAR M. CABRERA NARANJO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla 09 de febrero del 2024

RADICADO: 080013105008**20230025200**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: LUZ DEL PILAR HIDALGO ROMERO.

DEMANDADOS: ARL-ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SEGUROS BOLIVAR S.A

VINCULA LITIS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa, que el día 07 de noviembre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante, mediante mensaje de datos al canal digital de este despacho, aportó memorial con la constancia de envío de la notificación de la demanda a la accionada a la dirección de correo electrónico notificaciones@segurosbolivar.com, dando así cumplimiento a la Ley 2213 de 2022. Si bien de dicha notificación, no se evidencia acuse de recibido, la accionada hizo ejercicio de su derecho a la contestación y allega poder en fecha 31 de enero del 2024.

Así las cosas, se cumple con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, que se aplica por integración normativa artículo 145 del C.S.T.S.S; que a la letra indica:

“...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta”

concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”

Es por ello, que se tendrá por notificado por conducta concluyente a la demandada **ARL-ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SEGUROS BOLIVAR S.A** del auto admisorio, por lo que se tiene por contestada la demanda por cumplir su escrito con los requerimientos del artículo 31 del C.P.T.S.S., se procede a su admisión y se ordena darle el trámite correspondiente.

En relación con la excepción previa de FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, propuesta por la ARL-ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SEGUROS BOLIVAR S.A. en su contestación a la demanda a folio No. 12 y 13 señala:

“...estando dentro de la oportunidad legal prevista por el artículo 101 del CGP, se solicita al señor juez se ordene vincular a la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES identificada con NIT no. 900.336.004-7, toda vez que, se evidencia dentro de los hechos y desde la primera pretensión de la demanda que, se hace necesario su presencia dentro del proceso, por cuanto la esencia misma del litigio versa sobre una pensión reconocida por la mencionada entidad en enero de 2021, la cual, la demandante pretende se declare nulo el acto administrativo que la mencionada entidad emitió para reconocer la pensión a la demandante, la señora LUZ DEL PILAR HIDALGO ROMERO, pretensión que no puede ser atendida por mi representada como única demandada”.

El despacho en atendiendo lo establecido, en el artículo 61 del C.G.P., dispone:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a

quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

Para resolver el despacho efectúa el siguiente análisis:

De la contestación de la demanda por parte de la ARL-ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SEGUROS BOLIVAR S.A., se observa que propone la excepción previa FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, argumentando que la presente litis versa sobre una pensión que fue reconocida por COLPENSIONES S.A. y sobre la cual la demandante esta pidiendo se declare nulo el acto administrativo que la decreto para ser esta reconocido a nombre de la demandante.

De manera que para el sentir de esta agencia judicial se dan los presupuestos necesarios para citar en calidad de litisconsorte necesario a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme a los documentos obrantes en el expediente.

Por este motivo, se impone ordenar la notificación personal del precitado sujeto procesal, para que, en el término de Ley, intervenga en el proceso a efecto de ejercer sus derechos, como son los de contestar la demanda, aportar y solicitar la práctica de pruebas, para cuyos efectos se suspenderá el proceso durante el término de comparecencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente contestación de la demanda promovida por **LUZ DEL PILAR HIDALGO ROMERO** contra **ARL-ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SEGUROS BOLIVAR S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

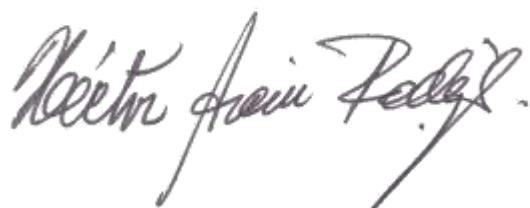
SEGUNDO: VINCULAR como **LITISCONSORTE NECESARIO** - artículo 61 del C.P.T y S.S., a la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría del Juzgado a la vinculada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y dese traslado del escrito respectivo.

CUARTO: RECONOCER personería a la DRA. **MARIANA RAMOS GARCÍA**, T.P. No. 309.959 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial de la demandada **ARL-ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SEGUROS BOLIVAR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: SUSPENDER el presente proceso hasta que se cumpla con la notificación de la integrada y venza el término para que comparezca, conforme lo dispone el artículo 61 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ
JUEZ.